

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No **2660** DE 2010

*"Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversia presentada por **EDATEL S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación recibida el día 31 de agosto de 2010¹, **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, solicitó la intervención de la CRC, para la solución del conflicto existente entre **EDATEL** y **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELFÓNICA MÓVILES**, en cuanto a la definición de las condiciones de acceso y uso de las instalaciones esenciales de **EDATEL**, por parte de **TELFÓNICA MÓVILES**, necesarias para la interconexión², así: **i)** entre el 28 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 2006: Determinar el valor por el uso de las instalaciones esenciales a favor de **EDATEL** en dos (2) SMMLV de 2009, equivalente al valor establecido en su OBI vigente a partir del año 2002. **ii)** Entre el 1º de enero de 2007 y el 20 de diciembre de 2009, determinar el valor por el uso de instalaciones esenciales a favor de **EDATEL** en tres (3) SMMLV de 2009, equivalente al valor establecido en su OBI vigente para el año 2007 en adelante. En caso de no prosperar la fijación del valor en los montos ofrecidos, **EDATEL** solicita a la CRC determinar el valor a pagar por parte de **TELFÓNICA MÓVILES**.

De conformidad con los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión a través de comunicaciones radicadas bajo el número 201052560 informó a **EDATEL** sobre el inicio de la actuación administrativa y corrió traslado³ de la solicitud referida a **TELFÓNICA MÓVILES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, mediante comunicación⁴ con radicación interna número 201034055, **TELFÓNICA MÓVILES** remitió sus comentarios, presentando sus observaciones frente a los argumentos expuestos por **EDATEL**.

Dentro del trámite administrativo, el Director Ejecutivo de la Comisión citó⁵ a la partes a una audiencia de mediación, en la que, previa discusión de los puntos de vista de las partes del

¹ Radicado No. 201033868

² Uso de un metro cuadrado en el salón de equipos del edificio de **EDATEL** en Medellín, Calle 41 No. 52-28

³ Folios 107 y 108. Expediente Administrativo No. 300-4-2-377.

⁴ Folios 109 a 124. Expediente Administrativo. 3000-4-2-377.

⁵ Folios 125 y 126. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-377.

trámite administrativo y ante la ausencia de un punto de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada y, en consecuencia, concluida la etapa de mediación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo 4 antes citado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en controversia sustentaron sus posiciones que se presentan resumidas de la siguiente manera:

2.1. Argumentos de EDATEL

Según lo manifestado⁶ por el solicitante, entre **TELEFÓNICA MÓVILES** (antes COCELCO S.A.) y **EDATEL** fue suscrito el Contrato No. 6180 del 28 de octubre de 1999, el cual estableció las condiciones técnicas, financieras, administrativas, comerciales, operativas y jurídicas que regirían el acceso, uso e interconexión directa entre la red de TPBCL, TPBCLE y TMR de **EDATEL** y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**.

Explica que con fecha 20 de noviembre de 2009, fue suscrito entre las partes el Otrosí No. 3 al contrato de interconexión, formalizando en el Anexo – Condiciones Técnicas Específicas – Departamento de Antioquia, el diagrama de interconexión correspondiente. Así, la interconexión con el nodo AXE 10 de **EDATEL**, se encuentra vigente desde el inicio de la interconexión, esto es, desde el 28 de octubre de 1999. Por su parte, la conexión con el nodo HUAWEI de **EDATEL**, y el rack de **TELEFÓNICA MÓVILES** ubicado en el salón de equipos de **EDATEL** se encuentra en operación desde el 2 de julio de 2007.

Agrega que **TELEFÓNICA MÓVILES** se obligó contractualmente a suministrar el medio de transmisión necesario para llevar a cabo la interconexión entre la red de TPBC de **EDATEL** y su red TMC, siguiendo las instrucciones de **EDATEL** para la ubicación de tales sistemas de transmisión, de donde colige la obligación de asumir los costos de acceso, uso e interconexión por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES**. **EDATEL** por su parte, se obligó a suministrar a **TELEFÓNICA MÓVILES** las instalaciones para la ubicación de equipos para la interconexión requerida y su adecuado funcionamiento. De acuerdo con lo anterior, manifiesta que desde la fecha de inicio de la interconexión **TELEFÓNICA MÓVILES** ha hecho uso de un espacio⁷ en el salón de **EDATEL** en su edificio de la ciudad de Medellín, en donde se encuentra ubicado el rack de sus equipos de transmisión.

Señala que de acuerdo con los términos del Anexo No. 2 Administrativo y Financiero – Cláusula Séptima del Contrato de Interconexión No. 6180 de 1999, "*EDATEL ESP S.A. (SIC) podrá suministrar a COCELCO S.A. instalaciones suplementarias para la ubicación de los equipos necesarios para la interconexión requerida y su adecuado funcionamiento para lo cual COCELCO S.A. pagará un canon de arrendamiento el cual será acordado y se reajustará anualmente de acuerdo al I.P.C. a nivel nacional durante el año inmediatamente anterior y será objeto del respectivo contrato de arrendamiento.*"⁸

Manifiesta que entre el 28 de octubre de 1999 y el 20 de diciembre de 2009, **TELEFÓNICA MÓVILES** no remuneró a **EDATEL** el uso de sus instalaciones esenciales en salón de equipos, y que entre el 21 de diciembre de 2009 y el mes de julio de 2010, lo hizo dando cumplimiento al contrato de arrendamiento No. 9618 de 2010, suscrito por las partes.

Se refiere a la celebración del Subcomité Técnico de Interconexión, realizado mediante conferencia telefónica el 11 de mayo de 2009, en el que **EDATEL** planteó a **TELEFÓNICA MÓVILES** la obligación de remunerar el uso de espacios en el salón de equipos de **EDATEL** en Medellín, para la interconexión en Antioquia, instancia en la cual **TELEFÓNICA MÓVILES** hace referencia al contrato No. 5096 de 1996 en el que se contemplaba un sólo valor por concepto de arrendamientos.

⁶ Folio 2 y 3. Expediente administrativo No. 3000-4-2-377.

⁷ Un (1) metro cuadrado.

⁸ Folio 5. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-377

Así mismo, señala que en el Comité Mixto de Interconexión llevado a cabo vía teleconferencia el 10 de junio de 2009, se trató el tema de los espacios utilizados por **TELEFÓNICA MÓVILES** para la interconexión en el salón de equipos del edificio de **EDATEL** en Medellín – Contrato No. 6180, que acordaron revisar en próxima reunión.

Manifiesta que el 29 de junio de 2009 envió comunicación al representante legal de **TELEFÓNICA MÓVILES**, manifestando que se daba por agotada la instancia de CMI para resolver la controversia del contrato No. 6180 de 1999 y que para hacer uso de la instancia de representantes legales, citaba a reunión el 6 de agosto de 2009. Dicha reunión no fue considerada procedente por **TELEFÓNICA MÓVILES**, y ante la insistencia de **EDATEL** la misma tuvo lugar el 29 de octubre de 2009, resultando igualmente resultó infructuosa.

En este sentido, manifiesta que se presenta un reconocimiento **parcial** por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES** de su obligación de remunerar el uso de espacio interno de **EDATEL**, para la interconexión, hasta el 20 de diciembre de 2009. Explica que **TELEFÓNICA MÓVILES** reconoció que debe a **EDATEL** el uso de espacios en salón de equipos en el Edificio de **EDATEL** en Medellín y propone se efectúe un otrosí al contrato No. 5096 lo cual no se formalizó, pues lo que **EDATEL** requiere es el reconocimiento y pago desde el inicio de la interconexión y no desde la fecha de firma de documento posterior y porque además no hubo acuerdo en el precio.

Considera en consecuencia que el punto de divergencia radica en que con anterioridad al 21 de diciembre de 2009, **TELEFÓNICA MÓVILES** no reconoce deber suma alguna por el acceso y uso de las instalaciones esenciales de **EDATEL** – espacio en salón de equipos del edificio **EDATEL** en Medellín – un (1) metro cuadrado – donde se encuentra ubicado el rack de los equipos de transmisión de **TELEFÓNICA MÓVILES** utilizados para la interconexión objeto del contrato No. 6180 de 1999. Asunto respecto del cual **EDATEL** solicitara "... durante la etapa de negociación de la controversia, el pago de un valor mensual de dos (2) SMMVL del año 2009, es decir un valor mensual de \$496.900 (SIC), entre el 28 de octubre de 1999 y el 20 de diciembre de 2009"⁹.

De acuerdo con lo expuesto, **EDATEL** presenta su oferta final para el reconocimiento y pago del uso de sus instalaciones esenciales, consistentes en un metro cuadrado en el salón de equipos del edificio de **EDATEL** en Medellín, desde el inicio de la interconexión – 28 de octubre de 2009 – hasta el 20 de diciembre de 2009, así:

*"El valor mensual que **EDATEL** ofrece a **TELEFÓNICA MÓVILES**, es el siguiente:*

- *Entre el inicio de la interconexión – 28 de octubre de 1999, hasta el 31 de diciembre de 2006: dos (2) SMMLV de 2009*
- *Entre enero de 2007 y el 20 de diciembre de 2009: tres (3) SMMLV de 2009"¹⁰.*

Finalmente y de acuerdo con lo anterior, solicita la intervención de esta Comisión a efectos de dirimir el conflicto existente con **TELEFÓNICA MÓVILES**, en los términos anteriormente señalados, teniendo en cuenta que respecto del primer período el valor es equivalente al establecido en su OBI vigente a partir del año 2002 y, en el segundo, en relación con su OBI vigente para el año 2007 en adelante y, en caso de no prosperar la fijación del valor en los montos ofrecidos por **EDATEL**, solicita de la CRC se determine el valor a pagar por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES**.

2.2. Argumentos de **TELEFÓNICA MÓVILES**

Frente a los argumentos expuestos por **EDATEL**, **TELEFÓNICA MÓVILES** manifiesta que en ejecución del contrato No. 5096 de 1996, tal operador pretendió cobrar en el año 2009, espacios en salón de equipos en el edificio de **EDATEL** en la ciudad de Medellín, consistente en un metro cuadrado en donde se encuentra ubicado el rack de los equipos de transmisión de **TELEFÓNICA MÓVILES** utilizados para la interconexión, siendo claro que en virtud del referido contrato, solamente se cobraría un espacio físico de aproximadamente un metro cuadrado, situado dentro de la terraza del edificio de **EDATEL**, para los equipos de interconexión.

⁹ Folio 9. Expediente Administrativo 3000-4-2-377

¹⁰ Folio 10. Expediente Administrativo 3000-4-2-377

Señala que, en su oportunidad, consideró que el referido contrato era claro en determinar que sólo se cobraría un espacio físico de aproximadamente un metro cuadrado en la terraza del edificio de **EDATEL**, lo que significa que para el año 1996, las partes solamente consideraron el pago del citado espacio físico para la interconexión entre **TELEFÓNICA MÓVILES** (entonces COCELCO S.A.) y **EDATEL**.

Manifiesta que resulta inaceptable la petición de cobro de áreas, más de diez años después de haberse iniciado la interconexión y de estarse ejecutando el contrato No. 5096 de 1996, desconociendo los acuerdos sobre la forma en que habría de operar la interconexión y la fijación de reglas para el medio de transmisión y uso de espacios, desconociendo **EDATEL** en su oferta final las condiciones regulatorias y contractuales pactadas por las partes en el contrato No. 5096 de 1996, pretendiendo el cobro retroactivo de algo que no se encontraba pactado, así como desconociendo el alcance de las competencias de la CRC.

Se refiere a cada uno de los hechos presentados por **EDATEL** en su escrito, para señalar la veracidad de las afirmaciones realizadas respecto de la celebración del Contrato 6180 de 1999, con registro del 26 de noviembre de 1999, que regula la interconexión entre las redes en el departamento de Antioquia y sobre la celebración del Otrosí No. 3, el cual incluye, entre otros¹¹, el diagrama de interconexión señalado.

Sin embargo, frente a la afirmación realizada acerca de la obligación de **TELEFÓNICA MÓVILES** de suministrar el medio de transmisión necesario para llevar a cabo la interconexión entre las partes, siguiendo las instrucciones de **EDATEL** para la ubicación de dichos sistemas que, según lo expuesto por tal operador "... se traduce en la obligación de **TELEFÓNICA MÓVILES** de asumir los costos de acceso, uso e interconexión¹²", manifiesta que es necesario considerar lo dispuesto en el citado otrosí No. 3 del 22 de octubre de 2009: (i) se pactó la celebración de un contrato autónomo (No. 5096 de 1996), respecto del arrendamiento de un espacio físico de aproximadamente un metro cuadrado en la terraza del edificio de **EDATEL** en Medellín, el cual fue remunerado por más de diez (10) años, (ii) en el contrato de acceso, uso e interconexión (No. 6180 del 26 de noviembre de 1999), se pactó que el medio de transmisión estaría a cargo de **COCELCO**, cuyas áreas se siguieron remunerando por el contrato No. 5096 de 1996, (iii) por la migración de nodos, a la que hace referencia el otrosí No. 3 del 22 de octubre de 2009, las partes acordaron la topología de la interconexión en Antioquia, Córdoba y Sucre, levantando los planos correspondientes y ratificando para Antioquia lo previsto en el contrato de interconexión No. 6180 de 1999, vale decir, la transmisión entre los puntos de interconexión a cargo de **TELEFÓNICA MÓVILES**.

Sostiene que en ejecución del contrato No. 5096 de 1996, **EDATEL** pretendió cobrar a **TELEFÓNICA MÓVILES**, en el año 2009 unos espacios en salón de equipos en el edificio de **EDATEL** en la ciudad de Medellín, siendo claro para las partes en la fecha de suscripción de tal contrato que solamente se cobraría un espacio físico situado en la terraza del edificio de **EDATEL**, de aproximadamente un metro cuadrado, para los equipos de interconexión.

Respecto de los hechos relacionados con las instancias de solución de controversias, comité mixto de interconexión y de representantes legales, manifiesta que si bien fueron realizadas las reuniones señaladas por **EDATEL**, en ellas se planteó de nuevo la pretensión de tal operador de querer cobrar algunas áreas desconociendo lo pactado entre las partes y en las cuales **TELEFÓNICA MÓVILES** manifestara haber dado cumplimiento al contrato No. 5096 de 1996.

Con relación a lo que **EDATEL** denomina como reconocimiento, acuerdo y puntos de divergencias, manifiesta **TELEFÓNICA MÓVILES** que esto "... es una mera apreciación de los que siempre ha deseado **EDATEL**, desconocer lo pactado en el año 1996...", siendo claro que en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, respecto de la interconexión en Antioquia y siendo **TELEFÓNICA MÓVILES** "... responsable de la transmisión, se estipuló en un contrato autónomo que solamente iba a pagar los espacios (SIC) físicos de aproximadamente 1 Mt2, situado dentro de la terraza del edificio de **EDATEL** en la ciudad de Medellín, hubieran podido acordarse de que no pagaba espacios y tendría plena validez".

¹¹ Señala que en el otrosí No. 3 también se aprobó el diagrama para los Departamentos de Sucre y Córdoba en donde **EDATEL** es el operador solicitante de la interconexión.

¹² Folios 4 y 111. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-377

De otra parte, en relación con lo expuesto por **EDATEL** frente al reconocimiento y acuerdo integral de **TELEFÓNICA MÓVILES** de su obligación de remunerar el uso de espacio interno de **EDATEL**, a partir del 21 de diciembre de 2009, considera adecuado señalar que el contrato No. 5096 de 1996 terminó luego de más de trece años de ejecución por vencimiento del término, razón por la cual, las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, "... *así como habían pactado que sólo remunerarían un metro cuadrado en la terraza en dicho contrato, decidieron llegar a un acuerdo, para incluir no únicamente el espacio en la terraza, si no los espacios en el salón de equipos, pero solo a partir del 21 de diciembre de 2009...*"¹³. Así, "El reconocimiento y pago del uso de instalaciones esenciales de **EDATEL** consistentes en un metro cuadrado en salón de equipos del edificio de **EDATEL** en Medellín, desde el inicio de la interconexión, 28 de octubre de 1999 hasta el 20 de diciembre de 2009, es una oferta que desconoce las condiciones regulatorias y contractuales ya pactadas por las partes en el contrato 5096 de 1996."¹⁴

Manifiesta que la Comisión no puede definir las condiciones de acceso y uso de las instalaciones esenciales de **EDATEL**, por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES**, porque éstas ya fueron definidas por las partes, y mucho menos, hacerlo de manera retroactiva interpretando el contrato que fijó dichas condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, razón por la cual solicita de la CRC se inhiba de conocer este conflicto por no tener competencia al versar sobre una instalación esencial donde las partes tienen fijadas las condiciones para su uso – Contrato No. 9618 del 19 de julio de 2010, en el presente y, en el pasado, Contrato No. 5096 de 1996-.

Finalmente solicita que, en caso que la CRC asuma competencia y determine que **EDATEL** puede cobrar por las áreas en el periodo solicitado, declare la excepción de prescripción extintiva y en ningún caso permita que se cobren los valores prescritos, aplicando la figura prevista en el artículo 2543 del Código Civil, esto es, dos años.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Sobre la competencia de la CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo, el régimen de acceso y uso de redes, y para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 dispone que es competencia de la CRC, la de "*Resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.*"

De otra parte, el numeral 10 ibídem faculta a la CRC para "*Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.*"

3.2. Sobre el asunto en controversia

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes en conflicto, para la CRC resulta claro que la divergencia existente entre **EDATEL** y **TELEFÓNICA MÓVILES**, gira en torno a

¹³ Folio 114. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-377

¹⁴ Ibídem.

las condiciones de acceso y uso de la instalación esencial de coubicación asociada al uso de un metro cuadrado en el salón de equipos del edificio de **EDATEL** en Medellín, Calle 41 No. 52-28, por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES**, durante los períodos comprendidos entre: i) el 28 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 2006 y, ii) el 1º de enero de 2007 y el 20 de diciembre de 2009.

Como se evidencia, la controversia surge de la interpretación de las cláusulas contractuales del contrato de arrendamiento No. 5096 de 1996, que las partes suscribieron y aceptaron, hecho expresamente reconocido por el proveedor solicitante de la actuación administrativa y alegado por **TELEFÓNICA MÓVILES**, frente a la suscripción posterior del contrato de interconexión No. 6180 del 28 de octubre de 1999 y sus modificaciones, particularmente el Otrosí No. 3 del 22 de octubre de 2009.

En efecto, la solicitud de **EDATEL** se orienta a obtener de la CRC la definición "...de las condiciones de acceso y uso ...de un metro cuadrado en el salón de equipos del edificio de **EDATEL** en Medellín..." de acuerdo con su oferta final o, "En caso de no prosperar la fijación del valor en los montos ofrecidos...determinar el valor a pagar por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES**". Conviene entonces traer a colación lo que la regulación establece sobre el particular.

En primer término, es oportuno hacer referencia a la definición regulatoria dada al "...**suministro de espacio y de los servicios involucrados en los predios del operador interconectante, con el fin que el operador solicitante pueda colocar en él los equipos necesarios para la interconexión o para el acceso a los usuarios finales**, entendido como "**coubicación**", según lo dispuesto en el artículo 1.2. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Teniendo claro lo anterior, es preciso señalar que el artículo 4.2.1.10 de la precitada resolución establece las condiciones regulatorias para los servicios adicionales y provisión de instalaciones no esenciales en los siguientes términos:

"Los operadores tienen la obligación de negociar de buena fe la prestación de servicios adicionales, la provisión de instalaciones no esenciales y la utilización de espacio físico para la colocación de los equipos requeridos para la interconexión. Los precios por la prestación de estos servicios y la provisión de las mencionadas instalaciones o espacio físico, deben estar orientados a costos más una utilidad razonable. La facturación y el cobro por cada servicio adicional y por la provisión de espacio físico o de instalaciones no esenciales, debe hacerse en forma separada. Las condiciones para la prestación de los servicios anteriormente mencionados, deben aparecer explícitamente en el contrato suscrito entre los operadores o en el acto administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión."
(NFT)

Así las cosas, la regulación vigente en materia de instalaciones esenciales, servicios adicionales y utilización de espacios físicos para la colocación de equipos, involucra la definición directa por parte de los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, con base en el principio de la buena fe. De esta manera, los acuerdos que las partes hayan celebrado y en los cuales hayan definido la manera en que ha de hacerse uso de dicha infraestructura son los llamados a determinar tanto las condiciones técnicas de dicho uso, como las condiciones de remuneración de las mismas.

En el caso concreto se encuentra que las condiciones de suministro y uso de espacio físico para la colocación de los equipos por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES** fueron efectivamente negociadas por las partes desde el año 1996, tal y como **EDATEL** y **TELEFÓNICA MÓVILES** lo reconocen tanto en los escritos presentados ante la CRC, como en la documentación allegada al expediente.

Ahora bien, si las partes del presente trámite administrativo tienen una divergencia contractual en relación con el alcance y aplicación de las cláusulas dispuestas en sus diferentes acuerdos respecto de la existencia o no de una obligación asociada a dichos contratos o sobre el valor que deben reconocerse y pagarse, dichas controversias, por no ser de naturaleza regulatoria, no corresponde a la CRC analizarlas ni pronunciarse sobre las mismas. Lo anterior, toda vez que la función de la CRC en materia de solución de controversias está enmarcada por el alcance y naturaleza de sus competencias legales, es decir, dicha solución de controversias

comporta una intervención de naturaleza regulatoria de tal suerte que la misma dirime conflictos asociados al alcance y efecto de la regulación imperativa de carácter general respecto de las relaciones de interconexión y no respecto de las divergencias contractuales o eminentemente dinerarias que puedan generarse en el desarrollo de una relación de interconexión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Inhibirse de conocer la solicitud de solución de controversia presentada por **EDATEL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **EDATEL S.A. E.S.P.** y de **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

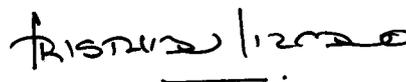
Dada en Bogotá D.C., a los

08 NOV 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

Expediente No. 3000-4-2-377

LM DV/LMCF/CHR

C.C. Acta No. 740. 15/10/2010.

S.C. Acta No. 240. 29/10/2010.